



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipales. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 345/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento la Villa de Breña Alta, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado manifiesta que el 6 de abril de 2006, alrededor de las 13:00 horas, cuando circulaba por el camino "El Roble", poco antes de la vivienda Nº 2, pasó sobre un socavón situado en la calzada, "reventándose" los neumáticos de las ruedas delantera y trasera izquierdas, solicitando una indemnización 74,34 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este supuesto, por lo que no se le causa indefensión.

6. Al reclamante no se le ha otorgado el trámite de audiencia; sin embargo, aunque en el procedimiento existen otros hechos y elementos probatorios diferentes a los aportados por él, no se le causa indefensión en atención al sentido de la Propuesta de Resolución.

7.²

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por el vehículo del interesado, resultando suficientemente probada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado en el Atestado de la Policía Local aportado por el interesado, cuyos agentes se personaron de inmediato, observando los daños sufridos en el vehículo del afectado y la existencia de un socavón en la calzada de la suficiente entidad como para provocar un daño como el referido. En el Informe del Servicio también se afirmó la existencia de un socavón en la calzada, teniendo las características necesarias para producir la rotura de los neumáticos del vehículo del afectado.

Por último, los desperfectos se han demostrado debidamente por el material fotográfico aportado por la Policía Local, y el coste de reparación de los mismos por las facturas presentadas por el afectado.

3. El funcionamiento del Servicio no ha sido el adecuado, ya que no se ha efectuado el correcto y necesario mantenimiento de la vía en la que se produjeron los hechos, incumpliendo la Administración su obligación de mantener la calzada en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios.

4. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y los daños sufridos por el vehículo del afectado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente expuesto.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, toda vez que ha quedado demostrado el daño sufrido, y el daño sufrido, por la factura aportada.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.